

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



La educación evoluciona

*El rol de la mujer en la Guerra de Malvinas, reconocimiento de su  
calidad de Veteranas de Guerras gracias a la perspectiva de  
género: análisis del caso “Morales” de la Cámara Federal de la  
Seguridad Social*

**Carrera:** Abogacía

**Nombre:** Lara Gisela Pons

**D.N.I:** 30.078.301

**Legajo:** VABG28892

**Email:** larapons1983@gmail.com

**Tutor:** Caramazza, María Lorena

**Módulo** 4

**Producto y Temática:** Cuestiones de género o Derecho Laboral. Modelo de Caso

**Fecha de entrega:** 13 de noviembre de 2022

**Sumario:** 1. Introducción – 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – 3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – 4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales – 5. Postura de la autora – 6. Conclusión – 7. Listado de referencias bibliográficas.

## **1. Introducción**

Convoca el presente comentario la sentencia del 15 de julio de 2021 de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que resolvió la causa “Morales Stella Maris c/ Estado Mayor General de la Fuerza Aérea s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEG”. El caso es importante en virtud de que los integrantes del tribunal reconocieron la calidad de “veterana de guerra” a la actora que se había desempeñado como enfermera de la Fuerza Aérea en la guerra de Malvinas para que ésta pueda convertirse en beneficiaria de la pensión vitalicia que la ley 23.848 regula para los ex combatientes del conflicto bélico.

La relevancia del análisis del caso gira alrededor de que los magistrados resolvieron el caso aplicando perspectiva de género, enalteciendo los principios de igualdad real y no discriminación, al sostener que no se puede continuar invisibilizando la labor y contribución de las enfermeras en el conflicto bélico. Es así que, de perdurar dicha situación se contribuye a sostener estereotipos de género, prejuicios sociales y culturales que requieren ser desterrados.

Del análisis de la sentencia se desprende la existencia de un problema jurídico lingüístico de textura abierta del lenguaje. Enseñan Moreso y Vilajosana (2004) que todos los conceptos en el lenguaje son vagos, aunque sea de manera potencial. Lo mismo ocurre con las normas jurídicas. La vaguedad potencial se debe al desconocimiento que se tiene sobre las propiedades que pueden llegar a adquirir los objetos en el futuro. Es así que, en el presente, no se pueden agotar ni formar una acabada lista de las propiedades de un concepto sin que éstas, en el futuro, puedan ser modificadas. Proceso que también se da en el ámbito jurídico pues las normas con el paso del tiempo se van adaptando, mediante sus diversas interpretaciones, a los cambios que el presente le brinda al significado de algunos términos.

En el caso, los jueces debieron determinar si los servicios prestados por la mujer como enfermera integrante del personal militar de la Fuerza Aérea Argentina en el marco del conflicto bélico de Malvinas, reunía las condiciones para ser considerada veterana de guerra de acuerdo a lo estipulado en el art. 1° de la ley 23.848 con el fin de poder solicitar el beneficio de la pensión vitalicia para los ex combatientes que ésta regula.

Puntualmente, los sentenciantes debieron determinar si la participación de la enfermera quedaba comprendida en el requisito “participación en efectivas acciones bélicas de combate” enunciado en la mencionada norma.

Ante este panorama, el presente trabajo estará estructurado en diferentes apartados descriptivos y críticos sobre la sentencia bajo análisis. De este modo, se procederá a comentar los hechos, la historia procesal que atravesó la causa y cuál fue la decisión del tribunal en la controversia. Posteriormente se realizará un análisis de los argumentos esbozados por la Cámara para la resolución de la problemática jurídica, es decir la *ratio decidendi* de la sentencia. Descripta la parte de forma, se desarrollarán los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales vigentes sobre la materia. Finalmente, se expresará la postura de la autora y la conclusión de todo lo elaborado.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

Los hechos de la causa giran alrededor de la solicitud realizada por la Sra. Stella Maris Morales al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea con el fin que éste le otorgue el certificado de “Veterana de Guerra” en su condición de personal militar como enfermera de la Fuerza Aérea Argentina para poder solicitar el beneficio de pensión regulado en la ley 23.848. Ello, en virtud de los servicios prestados en el Hospital de Campaña Reubicable de Comodoro Rivadavia, afectado como Hospital de Evacuados, en la guerra de Malvinas.

En primera instancia se admitió la acción y se ordenó a la demandada a que extienda el certificado de Veterana de Guerra a la Sra. Morales el cual habilita a solicitar el beneficio de pensión en los términos de la ley 23.848 y sus modificatorias. La parte demandada interpone recurso de apelación, sostiene que en la decisión el *a quo* se apartó de la normativa vigente, por lo que la resolución carece de los requisitos básicos para ser considerado un acto jurisdiccional válido. Sostiene, entre otras cosas, que la prestación del servicio de armas resulta una carga pública que todo ciudadano debe asumir sin pedir una retribución a cambio y reitera que la exigencia de haber participado en acciones bélicas no fue cumplimentada por la actora.

Es así como llegan los autos a la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, en definitiva resolvió confirmar la sentencia apelada en todo en cuanto fue materia de agravios. Impuso las costas de alzada a la vencida (art. 68 C.P.C.C.N) y reguló los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas

en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder.

### **3. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Cámara, en voto unánime, para dar solución al problema jurídico de textura abierta del lenguaje en miras de decidir si la actora, en su condición de personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, por los servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia reviste o no las condiciones necesarias para ser considerada veterana de guerra (art. 1° de la ley 23.848) con el fin de poder solicitar el beneficio de la pensión vitalicia para los ex combatientes de la guerra de Malvinas, sostuvo que el servicio brindado por la Sra. Morales para la defensa de la soberanía nacional debe ser reconocido sin dudas.

Argumentaron que el examen de razonabilidad de los hechos que conforman el contenido de los antecedentes de la norma –ley 23.848– y de los cuales se han de derivar las consecuencias como también la ponderación de la proporcionalidad de los medios a utilizar, conduce a un campo de valoración axiológica constitucional del principio de igualdad. Este debe ser analizado en relación con otras mujeres enfermeras a las que efectivamente se les reconoció la condición de veteranas de guerra por haber cumplido funciones de enfermería a bordo de los buques hospitales.

En esta inteligencia, resulta destacable mencionar que entre los fundamentos del Dcto. 886/05, se señala que el otorgamiento de las pensiones en cuestión implica un reconocimiento a aquellos soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (en adelante, TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (en adelante, TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados. La igualdad debe meritarse ante las mismas circunstancias y frente a la misma normativa. No puede sostenerse que una modificación legislativa posterior, ya sea que ésta resulte más beneficiosa o no, coloque en desigualdad ante la ley al ciudadano.

Así también reitera la imperiosa necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género a la hora de resolver controversias como la presente en cuanto al reconocimiento de una veteranía de guerra a los fines aquí demandados. Pensar en un combate físico solamente, y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que a su vez prolonga la pervivencia de estereotipos en la sociedad. Hay muchas maneras de “participar en combate”. La actora

lo hizo desde su rol de enfermera que debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama. Reconocer una “veteranía de guerra” despotenciada o en grado inferior, en la medida en que no se presencié combate como aduce la parte demandada, es en el caso de la actora enfermera de campaña, perpetuar prejuicios sociales y culturales que deben ser desterrados.

Finalmente, como *obiter dicta* se citó la sentencia dictada por el mismo en el caso “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. – Min., de Defensa – Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las F.F.A.A. y de Seg.,” Expte. N° 91147/2010 del 6 de mayo de 2021. Sostuvo que el mismo es de aristas similares al presente y que debe recordarse lo expuesto en él sobre la ausencia de combate efectivo de la actora. Es así que, “los servicios de la accionante no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva, con lo cual, no deben valorarse de distinta manera, como así tampoco de aquellos civiles que resultaron alcanzados por las previsiones del art. 1 de la ley 23.848, a quienes -a diferencia de la Sra. Reynoso- tampoco se les exigió la participación efectiva en acciones bélicas”.

#### **4. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

La ley N° 23.848 y su modificatoria ley N° 24.652 recogieron el derecho al otorgamiento del beneficio de una pensión de guerra a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas, que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (en adelante, TOM), o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (en adelante, TOAS). Así también reconocieron el mismo beneficio para los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en las mencionadas áreas, durante el período en que se desarrolló la guerra de Malvinas (comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio del año 1982). Para el otorgamiento del beneficio se estipuló que la participación en el conflicto bélico debía estar certificada por el Ministerio de Defensa, autoridad competente para ese fin (Acosta y Sáez, 2013).

El otorgamiento del beneficio se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social –Anses– y se traduce en una pensión de guerra honorífica y vitalicia de cobro mensual igual al 82% del valor de tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM). Pertenece al sistema no contributivo, es decir, que no requiere aportes para su otorgamiento y beneficia a personas que el sistema considera sujetos que merecen un reconocimiento especial por encontrarse en estado de vulnerabilidad. En este caso, sus beneficiarios son los excombatientes de la guerra de Malvinas (y sus derechohabientes)

y exige como requisito único que hayan intervenido, participado o estado destinado en dicho escenario (Toledo Ríos, 2020; Lodi Fe, 2019; Etala, 2008).

No obstante, tal como enseñan Acosta y Sáez (2013) en la realidad se planteó la problemática de que el órgano competente desconoció la participación de muchas personas en la guerra. Este fue el caso de mujeres que desempeñaron activamente funciones en aquella en el área de salud como enfermeras cuyo rol no se ha visibilizado a lo largo del tiempo. Es así, se sostiene, que éstas fueron desamparadas por el sistema tanto jurídico, político y social pues en la conciencia del pueblo argentino imperan como protagonistas honoríficos de la guerra solo los ex combatientes sin considerar la importante participación que estas mujeres desarrollaron en el conflicto bélico (Ruíz, 2016).

Este reconocimiento vino a ser dado por diversas sentencias judiciales ante el requerimiento de estas mujeres de ser reconocidas como veteranas de guerra para poder acceder al beneficio de la pensión honorífica estipulado legalmente por la ley. En el año 2017, en el caso “Puñalef” se reconoció como veteranas de guerra a tres enfermeras que prestaron servicios atendiendo soldados durante el conflicto bélico. El tribunal concluyó que aquellas lograron demostrar haberse desempeñado como Personal Civil de Enfermería en el “Hospital Militar de Comodoro Rivadavia” durante la guerra, el que se encontraba ubicado dentro del TOAS. Así también que realizaron labores de apoyo y contención a los ex combatientes que habían sufrido consecuencias propias de las acciones bélicas (Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Seguridad Social, 3/4/2017, Puñalef, Isabel y Otros c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg, sentencia definitiva 87588/2011).

En la mencionada sentencia se sostuvo que el hecho de que el legislador haya dispensado un trato diferenciado entre los que efectivamente han realizado acciones bélicas y/o funciones de servicio y/o apoyo en los lugares en donde estas se hubieran desarrollado, dentro de un delimitado espacio geográfico, no constituye per se un criterio que merezca reproche judicial máxime cuando tal distinción incluye tanto a militares de carrera, a ex conscriptos, a civiles y en el caso particular de autos, a mujeres enfermeras, reconociéndoles el acceso a los beneficios legales tanto a los militares de carrera, a los ex soldados que han arriesgado su vida en el conflicto bélico, como así también a los civiles y a las “mujeres enfermeras” que hayan cumplido funciones de servicio y apoyo en los lugares en los cuales las acciones bélicas se desarrollaron (Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Seguridad Social, 3/4/2017, Puñalef, Isabel y Otros c/Estado Nacional –

Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg, sentencia definitiva 87588/2011, cons. VI).

Debe destacarse que el tribunal falló de esta manera siguiendo la doctrina judicial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa-proceso ordinario” (9/11/2010), donde se dispuso que son tres los requisitos para poder considerar a alguien veterano de guerra: “temporal” (período en que se desarrolló la guerra entre el 2 de abril y el 14 de junio de), “geográfico” (despliegue dentro del TOM o TOAS), y el de acción, que reclama haber entrado efectivamente en combate (acción bélica). Debe destacarse que, con posterioridad, la Corte se volvió a expedir sobre el asunto en el mismo caso (Fallos 338:412) y reiteró los tres requisitos establecidos con anterioridad. Sin embargo no definió ni delimitó el concepto de “acción bélica”.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social en el caso “Reynoso”, precedente análogo e inmediato al de autos, sostuvo sobre el requisito de haber entrado efectivamente en combate que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 12 inc. 1 del Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra, aprobado por ley 24.668. En consecuencia, éste es de imposible cumplimiento pues dispone que “las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque”. Ello debido a la especial protección que se le otorga al personal sanitario y a que expresamente se los excluye del derecho a participar directamente en las hostilidades (art. 43 inc. 2). Asimismo, el art. 85 inc. 2 califica como una infracción grave a cualquier ataque dirigido al personal sanitario. Así también el tribunal determinó que deben ser evaluadas las condiciones subjetivas en cada caso en miras de la determinación del carácter de veterano de guerra. En efecto, los servicios de la actora no se distinguen de los desarrollados por aquellos que combatieron efectivamente. Pensar que el combate se reduce solamente al aspecto físico y excluir la labor de las enfermeras implica a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico y extiende la vigencia de estereotipos de género en la sociedad. Ergo, existen varias formas de “participar en combate” y la accionante lo hizo desde su rol de enfermera (Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, 06/05/2021, “Reynoso, Alicia Mabel c. E.N.- Min. de Defensa-Fuerza Aérea Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”. Expte. N° 91.147/2010).

No debe olvidarse que los beneficios de la seguridad son de carácter integral e irrenunciable (art.14 bis CN) por lo que el Estado tiene la obligación de hacerlos efectivo mediante el otorgamiento de las prestaciones pertinentes, efectivización que se encuentra regulada, asimismo, en el art. 75, inc. 23 (Gómez Paz et al, 2019). Tal como sostiene Ibarra (2021) el Poder Judicial está obligado a nivel jurídico a ser el protagonista de un cambio de paradigma impulsado por los Derechos Humanos y la perspectiva de género que debe regir en casos como el de autos donde el principio de igualdad y no discriminación se encuentren en juego. Todo lo cual impone la exigencia de interpretar la Carta Magna y los tratados internacionales dinámicamente, interpretación sujeta a una evolución constante en miras de resolver de manera más razonable y conveniente las necesidades sociales actuales.

### **5. Postura de la autora**

En el presente caso el tribunal debió resolver un problema jurídico de textura abierta pues debió determinar si la actora que prestó servicios como enfermera integrante del personal militar de la Fuerza Aérea Argentina, en el marco del conflicto bélico de Malvinas, reunía las condiciones para ser considerada veterana de Guerra de acuerdo a lo estipulado en el art. 1° de la ley 23.848 con el fin de poder solicitar el beneficio de la pensión vitalicia para los ex combatientes que ésta regula.

La Cámara mediante una resolución ejemplar otorga el reconocimiento como veterana de guerra solicitado por la actora y allana el camino de acceso al beneficio previsional solicitado para futuros casos análogos. Además, dispuso el necesario análisis de la perspectiva de género en la resolución de controversias que atraviesan el derecho de la seguridad social. Tal como señala Gabet (2021) en fallos como estos el Poder Judicial ha visibilizado la importancia del rol desplegado por las mujeres dentro del conflicto bélico de Malvinas.

Debe destacarse la labor de los jueces ya que, con el fin de determinar si la mujer reunía las condiciones para ser considerada veterana de guerra, interpretaron el requisito de la “participación efectiva en acciones bélicas de combate” dispuesto por el art. 1° de la ley n° 23.848 bajo el principio de igualdad y no discriminación, en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país en materia de género y en la lucha contra la violencia y la erradicación de la discriminación contra la mujer. En la actualidad, este requisito es ampliado en su significado gracias a la interpretación judicial realizada pues no solo comprende el despliegue de actividades efectivas en el campo de batalla (elemento geográfico) sino que dicha participación también consiste en la

realización de las tareas del personal de salud femenino de atención, contención y apoyo físico y psíquico a los caídos en el campo de batalla de Malvinas dentro de los hospitales que fueron creados a tales fines.

Es sumamente importante apreciar que su significado se hizo extensivo a las mujeres pues la doctrina judicial sentada será beneficiosa para aquellas mujeres que no han accedido al beneficio y que han estado en las mismas condiciones fácticas que Reynoso y Morales aunque sean pertenecientes a distintas fuerzas. Es así que como se observa como ha evolucionado la interpretación de la normativa captando nuevos supuestos en su estructura. La misma fue realizada sin estar impregnada de estereotipos que, justamente, en el ámbito militar es donde más visibles son ya que es un ámbito que, incluso en la actualidad, es mayormente copado por hombres (imaginemos en aquella época) adaptándose a los progresos logrados en materia del derecho a la igualdad de género.

## **6. Conclusión**

Llegado este punto del análisis del caso estamos en condiciones de expresar nuestro profundo acuerdo con la resolución que la Cámara dio a la problemática jurídica de textura abierta detectada al inicio de este camino. El tribunal mediante la interpretación de la norma contenida en el art. 1° de la Ley 23.848 y del requisito de “participación efectiva en combate” bajo los lineamientos de la perspectiva de género y el derecho a la igualdad reconoce asertivamente la calidad de veterana de guerra a la mujer por los servicios prestados como enfermera en el hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia y con ello la habilita a solicitar el beneficio de la pensión vitalicia regulada para los ex combatientes de la guerra de Malvinas.

Es así que mediante esta interpretación, en la actualidad “participar en combate” no es equivalente a “combate físico” sino que abarca mucho más, como las labores de curación, apoyo y contención de los soldados caídos desplegadas por mujeres que estuvieron presentes en la guerra. Sin embargo, a modo de crítica constructiva, sostenemos, que la Cámara dejó pasar la oportunidad de determinar el concepto de participación efectiva en acciones bélicas de combate ante el vacío jurisprudencial en su interpretación, que es justamente la causa de litigios de esta naturaleza.

## **7. Listado de referencias bibliográficas**

Acosta, M. G., y Sáez, A. M., (2013) Solicitud de pensión de guerra en los términos de la Ley 23.848. Competencia del fuero de la Seguridad Social. La Ley: AR/DOC/5290/2013. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala II, (06/05/2021) “Reynoso, Alicia Mabel c. E.N.- Min. de Defensa- Fuerza Aérea Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg. Expte. N° 91.147/2010”. La Ley: AR/JUR/13505/2021. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (9/11/2010) “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa-proceso ordinario” Fallos 333:2141. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88953>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (19/05/2015) “Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa-proceso ordinario” Fallos 338:412. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7219781&cache=1666205751166>

Etala, C. A.,(2008) *Derecho de la seguridad social*. 3ª Ed. Astrea: Buenos Aires.

Gabet, A., (2021) Excombatiente de Malvinas, la perspectiva de género. La Ley: AR/DOC/2461/2021. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Gómez Paz, J. B., et al (2019) *Derecho de la seguridad social*. Astrea: Buenos Aires.

Ibarra, C. E., (2021) El “arte de curar” no se discrimina cuando se trata de veterana de guerra. La Ley: AR/DOC/1615/2021. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>

Juzgado Federal de 1ª Instancia de la Seguridad Social, (03/04/2017) “Puñalef, Isabel y Otros c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” sentencia definitiva 87588/2011. Recuperado de <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2017/06/13/tres-enfermeras-prestaron-servicios-conflicto-belico-malvinas-fueron-reconocidas-veteranos-guerra-los-fines-puedan-acceder-una-pension/>

Lodi Fe, M. D., (2019) *Jubilaciones & Pensiones*. 4ª Ed. Erreius: Buenos Aires.

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M., (2004) *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Ruíz, M. C. (2016) Heroínas de la guerra de Malvinas. Recuperado de [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58145/Documento\\_completo.pdf-PDFApdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58145/Documento_completo.pdf-PDFApdf?sequence=1&isAllowed=y)

Toledo Ríos, R. E., (2020) La intervención en la guerra de Malvinas como hecho generador de beneficios. La Ley: AR/DOC/1054/2020. Recuperado de <https://www.laleynext.com.ar/>